

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210004200**

Estando al despacho las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición propuesto por el extremo demandado contra la providencia con la que se avoco conocimiento y se convocó a la audiencia de que trata el art 373 del CGP.

Surtido el traslado de rigor conforme al Decreto 806 de 2020, vistos los argumentos de las partes, para resolver se CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

Vista las argumentaciones de la demandada, ha de decirse que no le es favorable la decisión a la recurrente, por cuanto el auto impugnado se encuentra ajustado a derecho, toda vez que una vez allegado a esta agencia judicial por la oficina de reparto el proceso verbal de la referencia, se procedió a revisar las actuaciones adelantadas por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que, lo procedente era avocar el conocimiento y llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento por ser este el estadio procesal correspondiente; siendo ello así la providencia rebatida se encuentra ajustada a derecho.

No obstante, lo anterior, y como quiera que en realidad una vez declarada la falta de competencia por el Juzgado 8 del Circuito de Barranquilla, la misma causa fue repartida dos veces por incidencia de la oficina de reparto, siendo del conocimiento en primera oportunidad por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, agencia judicial que emitió el auto correspondiente con mucha anterioridad al de este despacho, surte pertinente dejar sin valor ni efecto la providencia emitida por esta judicatura.

Por ello en ejercicio del control de legalidad atribuido por la constitución y la ley, advirtiéndose que la decisión contenida en la providencia del día 11 de marzo de 2021, no se ajusta a los postulados del derecho en lo que refiere al principio de non bis in ídem, a dejarse sin valor ni efectos esta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., RESUELVE

Primero. - No REVOCAR el auto opugnado, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo. – Dejar sin valor ni efectos la providencia adiada 11 de marzo de 2021, acorde a lo indicado en líneas precedentes.

Tercero. - Déjese las constancias que haya lugar y comuníquese esta determinación al Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con los Arts. 111 del CGP y 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b661c4e6d6b19230fda72fe3e26ca3458ccddab57a44cc4c0b965e085877dd5**

Documento generado en 07/05/2021 05:35:40 AM